

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL ERRÁZURIZ, WESTE DE ISLA TRAIQUÉN (SECTOR 2), PERT 204111244" DE SALMONES AYSÉN S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 094

COYHAIQUE, 03 ABR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 573 de 02 de Octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", presentada por OXXEAN S.A., hoy del titular Salmones Aysén S.A.
5. La Resolución Exenta N° 206 de 29 de Octubre de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Manejo de Mortalidad Usando Sistema de Ensilaje Centro Traiguén Código Sernapesca 110809", presentada por OXXEAN S.A., hoy del titular Salmones Aysén S.A.
6. La Resolución Exenta N° 039 de 31 de marzo de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 573 de 02 de Octubre de 2008 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", al titular Salmones Aysén S.A.
7. La carta del Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A. de fecha 11 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 18 de enero de 2017

por la que consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244".

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Ex. DDPP N°518 de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida el 11 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 18 de enero de 2017, el Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto: "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244" calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N° 573/2008, las cuales se vinculan principalmente con la modificación a lo estipulado en los considerandos 3.8., y 3.9. de la RCA, relativas al artefacto Naval "Pontón", y los equipamientos y elementos que lo conforman para el funcionamiento del Centro, tales como circuito de agua para consumo y agua potable, tratamiento de aguas sucias, generadores eléctricos y requerimientos energéticos, estanque de combustible y método de alimentación. Además propone modificaciones a lo dispuesto en la RCA, en cuanto al manejo de redes, descripción de la densidad de cultivo, prevención y tratamiento de patologías, procedimiento de cosecha, periodo de descanso y manejo de residuos peligrosos.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, y el artículo 3 del D.S. 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de

recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

a) Modificaciones al Artefacto Naval "pontón".

Que, en lo referente al cambio consiste en modificaciones a los considerandos 3.8. y 3.9. de la RCA N° 573/2008, referidos al artefacto naval "pontón", podemos establecer que el proyecto original en su considerando 3.8., considera una plataforma flotante con habitabilidad para 5 personas y bodegas para insumos; estanque de 3.000 litros para agua dulce, proveniente de la red pública de agua potable del centro urbano más próximo, con dos bombas de 220 volts y una bomba de 12 volts conectadas en paralelo, para dar presión al sistema. Considera además agua bebestible en bidones, los cuales serán transportados mediante botes o barcasas al centro; dos generadores eléctricos de 175 y 45 KVA; una planta de tratamiento de aguas sucias Verdes Andes 0.5.; un estanque de combustible con una capacidad de 3.000 litros; y un método de alimentación mediante mini pontones de aluminio. La modificación propuesta en la consulta de pertinencia considera la modificación de la habitabilidad de la plataforma flotante, para 8 a 12 personas, con una capacidad de carga de entre 160 a 250 toneladas; en relación al agua potable considera una planta desalinizadora para su abastecimiento, con una capacidad de bomba impulsora de 42 GPH (Galones USA/hrs), junto con considerar agua envasada para el consumo de trabajadores, cumpliendo con el Art. 14 del D.S. N° 594/99.; una planta físico química Headhunter o de cualquier otra marca que cuente con funcionamiento físico-químico, para el tratamiento de aguas sucias; dos generadores eléctricos de 265 y 110 KVA, para cubrir los requerimientos energéticos; un estanque de combustible de petróleo diésel con una capacidad de 10.000 litros, y un estanque con capacidad de al menos 200 litros para bencina, considerando lo dispuesto en la circular A-53/003, de la DGTM y MM, antes del inicio de la operación; y un sistema automático de alimentación incorporado en el pontón, el cual cuenta con cámaras de monitoreo en las jaulas para el control del alimento entregado.

b) Respeto de temas operacionales del centro de cultivo:

- En cuanto al Considerando 3.8 en su parte relativa a "Redes", en resumen, el proyecto original considera la utilización de redes impregnadas. En la pertinencia se indica que las redes podrán ser o no impregnadas con antifouling, considerando la limpieza in situ para el último caso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9, del D.S. N° 320/2001 MINECON.
- Respecto del Considerando 3.8 Densidad de Cultivo, se indica que los peces se mantendrán a una densidad máxima en torno a los 16,45 Kg/m³, considerando un ciclo de entre 14 y 16 meses. En la pertinencia se indica que los peces se mantendrán a una densidad máxima de 12 Kg/m³ o 17 Kg/m³, dependiendo de la especie y en cumplimiento a la normativa vigente, considerando que el ciclo de engorda, dependiendo de la especie puede durar entre 9 y 22 meses.
- Sobre el Manejo de Mortalidad descrito en el Considerando 3.8, el proponente aclara que el proyecto cuenta con la RCA N° 206/2013, que califico ambientalmente favorable el manejo de la mortalidad utilizando un sistema de ensilaje en el centro.
- Sobre la prevención y tratamiento de patologías descritas en el Considerando 3.8, en resumen se considera la visita de un médico veterinario asesor al menos 2 veces al mes, y la utilización de pediluvios con yodóforo en una concentración de 100 ppm. En la pertinencia se indica que las visitas del veterinario se realizarán frecuentemente según requerimientos sanitarios del centro de cultivo, y la desinfección se realizará con aspersores, contando los productos utilizados con los permisos de la Autoridad correspondiente para su uso. El método de aspersión no genera remanente por lo que tampoco es necesario el uso de inactivadores.
- Sobre el procedimiento de Cosecha, en el Considerando 3.8, se establece en resumen que los peces serán trasladados vivos en Wellboats hasta la planta de proceso. En la pertinencia se indica que los peces serán trasladados en Wellboats con compuertas semi-cerradas, y que en caso de contingencia sanitaria, podrá ser en Wellboats o con cosecha descrita según la norma vigente o procedimiento validado por el Servicio Nacional de Pesca en conformidad con el D.S. N° 56/2011.
- Sobre los periodos de descanso, el Considerando 3.8, establece tres meses de descanso, indicando que este periodo podrá ser menor si se determina mediante los monitoreos INFAs. En la pertinencia se aclara que se cumplirán los descansos sanitarios establecidos por normativa RESA, D.S. N° 319/02 MINECON.
- Sobre los Residuos Peligrosos, el Considerando 3.9, establece que serán retirados por una empresa debidamente autorizada, como Rixin Ltda., la cual se encargara de que los residuos lleguen a una planta de reciclaje o a un vertedero autorizado. En la pertinencia se indica que los residuos peligrosos generados, serán retirados con una periodicidad semestral por una empresa de transporte autorizada y con RCA vigente, para ser dispuestas en planta de tratamiento y/o reducción autorizada.

- c) Que, estas modificaciones vinculadas a cambios en el artefacto naval "pontón" y con los equipamientos y elementos que lo conforman para el funcionamiento del Centro, junto con las modificaciones en temas operacionales en cumplimiento con la normativa ambiental vigente, no tienen implicancias ambientales, ya que los impactos evaluados mediante la RCA N°573/2008, no se verán modificados por las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad en atención a los siguientes elementos:

La extensión del Impacto:

Las modificaciones propuestas dicen relación a la habitabilidad (ahora de 8 a 12 persona), sin modificar las dimensiones del artefacto naval, así como tampoco la ubicación original de este, el cual se encuentra dentro de la concesión de acuicultura de acuerdo a los antecedentes técnicos, de la DIA "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244". Sumado a lo anterior, los cambios propuesto en relación a la operación del proyecto dicen relación a cambios menores y a actualizaciones normativas, no configurándose, según la información presentada, la modificación en la extensión de los impactos evaluados originalmente, así como tampoco la generación de impactos no evaluados en el SEIA.

Respecto a la magnitud del Impacto:

Las modificaciones propuestas se refieren a modificaciones menores del centro de cultivo, que no varían la condición evaluada en el proyecto original en relación a los impactos ambientales que produce el centro, al no modificar la producción autorizada para éste.

En lo referente a la duración del Impacto:

La modificación propuesta se ajustara a la vida útil del proyecto original o a la cesación de actividades del centro.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, **podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244".**

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en

relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°573/2008, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.


8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. David Garrido Ferreira, en representación de Salmones Aysén S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

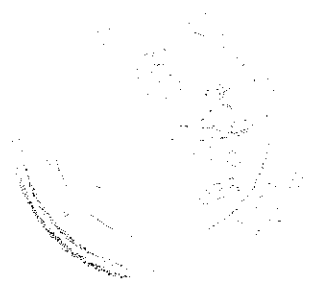



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GGP/RRL/JDL/jdl

Distribución:

- David Garrido Ferreira, Salmones Aysén S.A. (Avda. Diego Portales N° 2000 Piso 6 - Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.





**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
04.04.2017	Kathia Espinoza Representante Cermaq Chile S.A.	Avenida Diego Portales 2000 Piso 10 Puerto Montt.	094			180161648095
04.04.2017	David Garrido Ferreira Salmones Aysén S.A.	Avenida Diego Portales N° 2000 – Piso 6 Puerto Montt.	096			180161648088
04.04.2017	David Garrido Ferreira Salmones Aysén S.A.	Avenida Diego Portales N° 2000 – Piso 6 Puerto Montt.	097			180161648071

